

Redacción actual conforme a Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Vigencia desde 1 de julio de 2015)

	Cambios introducidos	Redacción actual conforme la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo
Artículo 14	<p>Art. 14 LECrim:</p> <p>1. Para el conocimiento y fallo de los juicios <del>de faltas</del>, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número <del>quinto</del> de este artículo. <del>Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626 , 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º , del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.</del></p> <p><del>d. Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I</del></p>	<p>Art. 14 LECrim:</p> <p>1. Para el conocimiento y fallo de los juicios <b>por delito leve</b>, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.</p> <p>d. Del conocimiento y fallo de <b>los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre</b>, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.</p>

	<p>y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.</p>	
<p><b>Artículo 105</b></p>	<p>Art. 105 LECrim:</p> <p>Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada. <del>También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad.</del></p>	<p>Art. 105 LECrim:</p> <p>1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.</p> <p><b>2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada También podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.</b></p> <p><b>la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.</b></p>
<p><b>Artículo 367 Ter</b></p>	<p>Art. 367 Ter LECrim:</p> <p>3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente.</p>	<p>Art. 367 Ter LECrim:</p> <p>3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial. <b>Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada</b> una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, <b>asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud</b></p>

		<p><b>de destrucción.</b></p>
<p><b>Artículo 367 Quáter</b></p>	<p>Art. 367 Quáter T LECrim:</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia del interesado, podrá acordar la realización de los efectos judiciales. Cuando se solicite la realización a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, el Juez deberá acordarla, salvo que aprecie motivadamente que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarán perjuicios irreparables.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.</p>	<p>Art. 367 Quáter T LECrim:</p> <p>2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, <b>de las partes</b> o de <b>la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos</b>, y previa audiencia del interesado, <b>acordará</b> la realización de los efectos judiciales, <b>salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>a. Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.</b></p> <p><b>b. la medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.</b></p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley <b>de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea</b>, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.</p>
<p><b>Artículo 367 Quinquies</b></p>	<p>Art. 367 Quinquies LECrim:</p> <p>3. La realización <b>por medio de entidad o persona especializada o mediante subasta pública se podrá llevar a cabo en todos los demás supuestos y se efectuará conforme a las normas que sobre esta</b></p>	<p>Art. 367 Quinquies LECrim:</p> <p>3. La realización <b>de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a</b></p>

	<p>materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se recabará el informe del Ministerio Fiscal y de los interesados.</p> <p>El producto de la venta se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal y quedará afecto al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.</p> <p>En el caso de venta de un bien embargado por orden de una autoridad judicial extranjera, el producto, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido, se ingresará igualmente en la cuenta de consignaciones del Juzgado y quedará a su disposición, circunstancia que le será comunicada sin dilación.</p>	<p>acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados.</p> <p><b>El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en El procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.</b></p> <p><b>en el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.</b></p>
<p><b>Artículo 367 sexies</b></p>	<p>Art. 367 Sexies LECrim:</p> <p>Lo expresado en el artículo 338 y en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca en normas especiales, particularmente en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos</p>	<p>Art. 367 Sexies LECrim:</p> <p>1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor</p>

	<p>relacionados y en su normativa de desarrollo.</p>	<p>mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.</p> <p>b. Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.</p> <p>2. Cuando concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concorra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quater.</p> <p>3. Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.</p>
<p><b>Artículo 367 Septies</b></p>	<p>Art. 367 Septies LECrim:</p> <p>El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.</p> <p>Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para</p>	<p>Art. 367 Septies LECrim:</p> <p>El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.</p> <p>La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán</p>

	<p>desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.</p> <p>El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.</p> <p>El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.</p>	<p>reglamentariamente.</p>
<p><b>Artículo 962</b></p>	<p>Art. 962 LECrim:</p> <p>1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de <del>falta tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código</del></p>	<p>Art. 962 LECrim:</p> <p>1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de <b>delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias</b>, cuyo</p>

	<p>Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.</p> <p>Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.</p>	<p>enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.</p> <p><b>En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</b></p>
<p><b>Artículo 963</b></p>	<p>Art. 963 LECrim:</p> <p>1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas, decidirá la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se</p>	<p>Art. 963 LECrim:</p> <p>1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p><b>Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>a. El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la</b></p>

	<p>considere imprescindible.</p> <p>2. Para acordar la celebración inmediata del juicio <del>de faltas</del>, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.</p>	<p><b>vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y</b></p> <p><b>b. no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.</b></p> <p><b>En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.</b></p> <p><b>El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.</b></p> <p><b>Acordará</b> la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.</p> <p>2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.</p>
<p><b>Artículo 964</b></p>	<p>Art. 964 LECrim:</p> <p>1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los</p>	<p>Art. 964 LECrim:</p> <p>1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres</p>



caracteres de **falta tipificada en el libro III del Código Penal o en leyes especiales**, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967 .

2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el **Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas** si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963 .

3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que **la falta** fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.

de **algún delito leve**, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967, **y la designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen .**

2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el **juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:**

**a. Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo anterior.**

**La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.**

**b. Acordará celebrar de forma inmediata el juicio** si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963 .

		<p>3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que <b>el delito leve</b> fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.</p>
<p><b>Artículo 965</b></p>	<p>Art. 965 LECrim:</p> <p>Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio <del>de faltas</del> y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.</p>	<p>Art. 965 LECrim:</p> <p>Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción <b>y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del apartado 1 del artículo 963</b>, el Secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.</p>
<p><b>Artículo 966</b></p>	<p>Art. 966 LECrim:</p> <p>Las citaciones para la celebración del juicio <del>de faltas</del> previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, <del>salvo en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 969, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los</del></p>	<p>Art. 966 LECrim:</p> <p>Las citaciones para la celebración del juicio previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, <b>al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan</b></p>

	<p>testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.</p>	<p><b>dar razón de los hechos.</b></p> <p><b>A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.</b></p>
<p><b>Artículo 967</b></p>	<p>Art. 967 LECrim:</p> <p>1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio <del>de faltas</del>, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.</p>	<p>Art. 967 LECrim:</p> <p>1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.</p>
<p><b>Artículo 969</b></p>	<p>Art. 969 LECrim:</p> <p>2. El Fiscal asistirá a los juicios <del>sobre faltas</del> siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución <del>de la falta</del> exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En <del>esos</del> casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de</p>	<p>Art. 969 LECrim:</p> <p>2. El Fiscal asistirá a los juicios <b>por delito leve</b> siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio <b>y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2</b>, cuando la persecución <b>del delito leve</b> exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En <b>estos</b> casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación,</p>

	acusación, aunque no los califique ni señale pena.	aunque no los califique ni señale pena.
<b>Artículo 973</b>	<p>Art. 973 LECrim:</p> <p>2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por <del>la</del> <del>falta</del>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se <del>hará</del> constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.</p>	<p>Art. 973 LECrim:</p> <p>2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por <b>el</b> <b>delito leve</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se <b>harán</b> constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.</p>
<b>Artículo 976</b>	<p>Art. 976 LECrim:</p> <p>3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por <del>la</del> <del>falta</del>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.</p>	<p>Art. 976 LECrim:</p> <p>3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por <b>el delito leve</b>, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.</p>

<p>Artículo 990</p>		<p>Art. 990 LECrim:</p> <p>En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.</p>
<p><b>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (Vigencia a partir del 28 de octubre de 2015)</b></p>		
<p>Artículo 109</p>	<p>Art. 109 LECrim:</p> <p>En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de <b>la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan</b></p>	<p>Art. 109 LECrim:</p> <p>En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de <b>los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado</b></p>

	<p>corresponderle.</p> <p>Si <del>no tuviese capacidad legal</del>, se practicará igual diligencia con su representante.</p> <p>En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el <del>Juez</del> asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.</p>	<p><b>en la asistencia a víctimas.</b></p> <p><b>Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada,</b> se practicará igual diligencia con su representante <b>legal o la persona que le asista.</b></p> <p>En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el <b>Secretario judicial</b> asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.</p>
<p><b>Artículo 110</b></p>	<p>Art. 110 LECrim:</p> <p>Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.</p> <p>Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.</p>	<p>Art. 110 LECrim:</p> <p>Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.</p> <p>Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.</p>
<p><b>Artículo 261</b></p>	<p>Art. 261 LECrim:</p> <p>El cónyuge del delincuente.</p> <p>Los ascendientes y descendientes <del>consanguíneos o afines</del> del</p>	<p>Artículo 261 LECrim:</p> <p>El cónyuge del delincuente <b>no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.</b></p>

	<p>delincuente y sus <del>colaterales consanguíneos o uterinos y afines</del> hasta el segundo grado inclusive.</p> <p><del>Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.</del></p>	<p>Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus <b>parientes colaterales</b> hasta el segundo grado inclusive.</p>
<p><b>Artículo 281</b></p>	<p>Art. 281 LECrim:</p> <p>En los delitos de asesinato o de homicidio, el <del>viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, los colaterales consanguíneos o uterinos y afines</del> hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos <del>naturales a quienes se refiere el número 3º del artículo 261.</del></p> <p>La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les <del>correspondiese</del> en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.</p>	<p>Art. 281 LECrim:</p> <p>En los delitos de asesinato o de homicidio, el <b>cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales</b> hasta el segundo grado <b>inclusive</b>, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos <b>del delincuente.</b></p> <p><b>Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.</b></p> <p>La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les <b>correspondiere</b> en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.</p>
<p><b>Artículo 282</b></p>	<p>Art. 282 LECrim:</p> <p>La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los</p>	<p>Art. 282 LECrim:</p> <p>La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los</p>

	<p>delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.</p>	<p>delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial. <b>Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.</b></p>
<p><b>Artículo 284</b></p>	<p>Art. 284 LECrim:</p> <p>Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.</p> <p>En otro caso-lo harán así que las hubieren terminado.</p>	<p>Art. 284 LECrim:</p> <p>Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.</p> <p><b>Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.</b></p> <p><b>La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima</b></p>



		<p><b>del delito será comunicada a la misma.</b></p> <p><b>La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.</b></p>
<p><b>Artículo 301</b></p>	<p>Art. 301 LECrim:</p> <p>Las diligencias del sumario serán <b>secretas</b> hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.</p> <p>El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el <b>secreto</b> del sumario-será corregido con multa de <b>250 pesetas a 2500.</b></p> <p>En la misma multa incurrirá <b>cualquiera</b> otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.</p>	<p>Art. 301 LECrim:</p> <p>Las diligencias del sumario serán <b>reservadas y no tendrán carácter público</b> hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.</p> <p>El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el <b>contenido</b> del sumario, será corregido con multa de <b>500 a 10.000 euros.</b></p> <p>En la misma multa incurrirá <b>cualquier</b> otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.</p>
<p><b>Artículo 301 Bis</b></p>		<p>Art. 301 Bis LECrim:</p> <p>El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.</p>
<p><b>Artículo 334</b></p>		<p>Art. 334 LECrim:</p> <p>La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier</p>

		<p>momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.</p> <p>Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>
<p><b>Artículo 433</b></p>	<p>Art. 433 LECrim: Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.</p>	<p>Art. 433 LECrim:</p> <p>Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.</p> <p>En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá</p>

		<p>acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.</p> <p>El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.</p>
<p><b>Artículo 448</b></p>	<p>Art. 448 LECrim:</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad <del>se llevará</del> a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.</p>	<p>Art. 448 LECrim:</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad <b>y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse</b> a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.</p>
<p><b>Artículo 544 quinquies</b></p>		<p>Art. 544 Quinquies LECrim:</p> <p>1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:</p>

a. Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b. Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c. Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d. Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará

		<p>o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
<p><b>Artículo 544 ter</b></p>	<p>Art. 544 LECrim:</p> <p>7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o <b>incapaces</b>, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los <b>hijos</b>, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de <b>apartar al menor</b> de un peligro o de <b>evitarle</b> perjuicios.</p> <p>Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil-las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.</p>	<p>Art. 544 LECrim:</p> <p>7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o <b>personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas</b>, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.<b>Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.</b></p> <p>Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de <b>guarda y custodia</b>, visitas, comunicación y estancia con los <b>menores o personas con la capacidad judicialmente modificada</b>, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de <b>apartarles</b> de un peligro o de <b>evitarles</b> perjuicios.</p> <p>Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección</p>

		<p>tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.</p>
<b>Artículo 636</b>		<p>Art. 636 LECrim:</p> <p>El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.</p> <p>En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.</p> <p>Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a</p>

		<p>la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.</p> <p>Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.</p> <p>Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.</p>
<p><b>Artículo 680</b></p>	<p>Art. 680 LECrim:</p> <p>Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad:</p> <p><del>Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan las razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.</del></p> <p><del>Para adoptar esta resolución el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.</del></p>	<p>Art. 680 LECrim:</p> <p>Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, <b>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</b></p>
<p><b>Artículo 681</b></p>	<p>Artículo 681 LECrim:</p>	<p>Artículo 681 LECrim:</p>

	<p>Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.</p> <p>Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.</li><li>2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.</li><li>b. Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.</li></ol></li><li>3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de</li></ol>
--	---	---



		<p>datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.</p>
<p><b>Artículo 682</b></p>	<p>Art. 682 LECrim:  El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo.</p>	<p>Art. 682 LECrim:  El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.</li> <li>b. Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.</li> <li>c. Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.</li> </ul>
<p><b>Artículo 707</b></p>	<p>Art. 707 LECrim:</p>	<p>Art. 707 LECrim:</p>

	<p>Todos los testigos <del>que no se hallen privados del uso de su razón</del> están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418-en sus respectivos casos.</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado; <del>utilizando para ello</del> cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.</p>	<p>Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad <b>o con discapacidad necesitados de especial protección</b>, se llevará a cabo, <b>cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia</b>, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. <b>Con este fin podrá ser utilizado</b> cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, <b>incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.</b></p> <p><b>Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.</b></p>
<p>Artículo 709</p>		<p>Artículo 709 LECrim:</p> <p>El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.</p>
<p>Artículo 730</p>	<p>Art. 730 LECrim:</p>	<p>Art. 730 LECrim:</p>

	<p>Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.</p>	<p>Podrán también leerse <b>o reproducirse</b> a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, <b>y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.</b></p>
<p><b>Artículo 773</b></p>	<p>Art. 773 LECrim:</p> <p>2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.</p>	<p>Art. 773 LECrim:</p> <p>Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, <b>informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y</b> practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.</p>

## Artículo 779

### Artículo 779 LECrim:

Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

### Artículo 779 LECrim:

Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se

		<p>exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.</p> <p>Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.</p>
<p><b>Artículo 785</b></p>	<p>Art. 785 LECrim:</p> <p>3. <del>En todo caso</del>, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá <del>informar a la víctima por escrito</del> de la fecha y lugar <del>de celebración del juicio</del>.</p>	<p>Art. 785 LECrim:</p> <p>3. <b>Cuando la víctima lo haya solicitado</b>, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá <b>informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios</b>, de la fecha, <b>hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor</b>.</p>
<p><b>Artículo 791</b></p>	<p>Art. 791 LECrim:</p> <p>2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. La víctima <del>deberá ser</del> informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.</p>	<p>Art. 791 LECrim:</p> <p>2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. Cuando La víctima lo haya solicitado, será informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.</p>
<p><b>Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.</b></p>		

<b>Disposición Adicional quinta</b>		<p>QUINTA</p> <p>Comunicación de actuaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa</p> <p>Los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cualquier resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Asimismo, comunicarán a dichos organismos oficiales las resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los procedimientos penales. Dichas comunicaciones se realizarán a los efectos previstos en los artículos 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies y 179 sexies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.</p>

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Artículo 118

Art. 118 LECrim:

Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de ~~cualquiera~~ otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá ~~de este derecho~~.

~~La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.~~

~~Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.~~

~~Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso~~

Art. 118 LECrim:

1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de **cualquier** otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, **sin demora injustificada, de los siguientes derechos:**

**a. Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.**

**b. Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.**

**c. Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.**

**d. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento Para hacerlo y condiciones para obtenerla.**

**e. derecho a traducción e interpretación gratuitas de**

que hiciese indispensable su actuación.

**conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.**

**f. Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.**

**g. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.**

**La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.**

**2. Para actuar en el proceso,** las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por **Abogado**, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o **Abogado**, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

**3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.**



<p><b>Artículo 302</b></p>	<p>Art. 302 LECrim:  <del>Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior</del>, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes <del>y debiendo alzarse necesariamente</del> el secreto <del>con</del> diez días de antelación a la conclusión del sumario.</p>	<p>Art. 302 LECrim:  <b>No obstante</b>, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes <b>cuando resulte necesario para:</b></p> <p><b>a. evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o</b></p> <p><b>b. prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.</b></p> <p>El secreto <b>del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos</b> diez días de antelación a la conclusión del sumario.</p> <p><b>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.</b></p>
<p><b>Artículo 505</b></p>	<p>Art. 505 LECrim:</p> <p>3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las <del>72</del> horas antes indicadas en el apartado anterior.</p>	<p>Art. 505 LECrim:</p> <p>3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las <b>setenta y dos horas antes indicadas en el apartado anterior.</b></p> <p><b>El Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.</b></p>

## Artículo 520

Art. 520 LECrim:

2. Toda persona detenida o presa será informada, ~~de modo que le sea comprensible~~, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

(...)

c. Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en ~~todo reconocimiento de identidad~~ de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano:

f. Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o ~~incapacitado~~, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 ~~d)~~ a quienes ejerzan la patria

Art. 520 LECrim:

2. Toda persona detenida o presa será informada **por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda** y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

(...)

c. Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en **las diligencias de reconocimiento en rueda** de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d. Derecho **de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.**

**e. Derecho** a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

f. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano **o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.**

g. Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto

potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o **incapacitado** fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

(...)

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de **Letrado** si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

**h. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.**

**Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.**

**Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.**

**En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.**

**2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.**

3. Si se tratare de un menor de edad o **persona con la capacidad judicialmente complementada**, la autoridad bajo cuya custodia se

		<p>encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias <b>de la letra e)</b> del apartado 2 a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o <b>con capacidad judicialmente complementada</b> fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.</p> <p>(...)</p> <p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de <b>Abogado</b> si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, <b>siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.</b></p>
<p><b>Artículo 775</b></p>	<p>Art. 775 LECrim:</p> <p>En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario le informará de sus derechos-y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786 .</p> <p>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo</p>	<p>Art. 775 LECrim:</p> <p>1. En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario <b>judicial</b> le informará de sus derechos, <b>en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118,</b> y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786 .</p> <p>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá</p>

establecido en el apartado c) del artículo 527.

entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la **letra c)** del artículo 527.

**2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado.**

**Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado.**